Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 482

Chiriguaná, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO RAFAEL OLIVEROS RUIZ CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00088-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de los demandados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MISION TEMPORAL LTDA y COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA COLTEMPORA S.A., HOY COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Ordénese al representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Certificado de existencia y representación legal de esa entidad.
2) Copia de los contratos y otros si, suscritos entre el demandante y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3) Copia de todos los desprendibles de pagos de nómina de salarios y prestaciones sociales del demandante.
4) Copia de los convenios, acuerdos comerciales, contratos u otros documentos en donde se reporte la relación jurídica existente entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la empresa MISION TEMPORAL LTDA, entre los años 2002 al 2015.
5) Copia de los convenios, acuerdos comerciales, contratos u otros documentos en donde se reporte la relación jurídica existente entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., entre los años 2002 al 2015.

SEPTIMO. Ordénese al representante legal de **MISION TEMPORAL LTDA**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Copia de los contratos de trabajo, adiciones, modificaciones y otros si, suscritos entre el demandante y MISION TEMPORAL LTDA.
2) Copia de todos los desprendibles de pagos de nómina de salarios y prestaciones sociales del demandante.
3) Copia de los convenios, acuerdos comerciales, contratos u otros documentos en donde se reporte la relación jurídica existente entre el MISION TEMPORAL LTDA, entre los años 2002 al 2015.

OCTAVO. Ordénese al representante legal de **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA COLTEMPORA S.A., HOY COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Copia de los contratos de trabajo, adiciones, modificaciones y otros si, suscritos entre el demandante y COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA COLTEMPORA S.A., HOY COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.
2) Copia de todos los desprendibles de pagos de nómina de salarios y prestaciones sociales del demandante.
3) Copia de los convenios, acuerdos comerciales, contratos u otros documentos en donde se reporte la relación jurídica existente entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A., entre los años 2002 al 2015.

NOVENO. Reconózcase y téngase al Dr. EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA, identificado con la C.C. N° 1.065.659.415 y T.P. de abogado N° 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexado.

DECIMO. Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo indica la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43047a761d897935fc1716c765366916c99672c8070154ce8b396d0b49f799a**
Documento generado en 03/11/2020 11:19:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302

Auto N° 483

Chiriguaná, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLIN MANUEL RAMOS MARTINEZ CONTRA INGECONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00090-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos por los artículos 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

En el acápite introductorio se considera que deberá dilucidar mejor sobre conformar el contradictorio con el "FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE", toda vez que carece de personería jurídica para ser convocado al proceso. Ahora, en punto a la solidaridad, debe recordarse que ésta debe solicitarse teniendo en cuenta el articulo 34 y siguientes del CST., en donde se configurarían una relación laboral y otra mercantil, mientras que en el caso que nos convoca se pretende una pluralidad de vinculaciones sin la debida legitimación en la causa.

En cuanto a la solicitud de vinculación, es el demandante quien debe establecer claramente si convoca a la ARL, como demandada, pues de la lectura del libelo inicial, a falta de hechos y pretensiones en tal sentido, se contrae inocua su vinculación.

En el acápite de hechos, se observa que los enumerados como 2, 4, 18, 20, 29, 34, 35, 40, 44, 45, 53, 54, 55, 60 y 61, son excesivamente extensos, contienen dos, tres o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

Lo mismo ocurre, con el acápite de pretensiones, estas se contraen extensas y ambiguas en su redacción, por lo que deberán ser instituidas con mayor precisión y claridad.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisible la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisible la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSE DI FILIPPO ARRIETA, identificado con C.C. Nº 1.068.346.947 y T.P. Nº 218.813 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc8bdba1457018603456515ac415800803b34c6e365e0b3d94eae07b2b4a33**
Documento generado en 03/11/2020 03:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 484

Chiriguaná, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DULES RAFAEL GIL PAVA CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00091-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf5bafd0392196471df12c274d6700ade7c976159c617faceffee220a9c94b**
Documento generado en 03/11/2020 03:11:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 485

Chiriguaná, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARNALDO ALFONSO QUIROZ BARROS CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00092-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 1.065.996.452 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 335.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee43339c5942b1c41e5a5ed9e1acc2f8a41c40a1d22d77d4958e32cc66f27de**
Documento generado en 03/11/2020 03:18:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 486

Chiriguaná, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON ENRIQUE ROJAS MACHADO CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00173-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Como es de amplio conocimiento, en virtud a lo ordenado mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, emanados por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020. En consecuencia, esta contingencia ha generado dilaciones en el curso normal de los procesos respecto de la realización de audiencias por parte del Despacho, razón por la cual esta agencia judicial se ha visto inmersa en la imperiosa necesidad de fijar calendas para el año siguiente, debido al represamiento de las audiencias.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Audiencia de Conciliación.
b) Resolución de Excepciones previas.
c) Saneamiento del Proceso.
d) Fijación del Litigio.
e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Práctica de Pruebas.
b) Alegatos de Conclusión.
c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

Posiblemente, la audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 101.847 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a JOHANA KATHERINE ABELLA MANGA, con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y T.P. N° 280.079 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de CARBONES DE LA JAGUA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

Reconózcase y téngase al doctor ADALBER JOSE MAESTRE GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.065.594.823 y T.P. de abogado N° 273.491 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834987d43a6d4f14704d94c2a35aece58a401ed55062ca7a7c2a4ca0e9a62d6f**
Documento generado en 03/11/2020 04:04:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica